



EB 2021/173

Resolución 002/2022, de 10 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATXURRA ZELAIETA ARQUITECTOS, S.L.P. contra la adjudicación del contrato “Servicios de redacción del proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras de ampliación del IES ARRATIA BHI de Igorre (Bizkaia)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de septiembre de 2021, la empresa ATXURRA ZELAIETA ARQUITECTOS, S.L.P. (en adelante, ATXURRA) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Servicios de redacción del proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras de ampliación del IES ARRATIA BHI de Igorre (Bizkaia)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

SEGUNDO: El mismo día 8 de septiembre se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en este Órgano el día 16 de septiembre.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T3BT4-SAWK bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T3BT4-SAWK en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 22 de septiembre, se han recibido, el día 30 de septiembre, las alegaciones de UTE VOILA + IGK, adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.A.B. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, y en



concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:

a) ATXURRA entiende que se ha adjudicado indebidamente el contrato a un operador que no se presentó a la licitación. A pesar de que la Mesa de contratación y la Resolución recurrida entienden que de la documentación que consta en el expediente se deduce su clara voluntad de concurrir al procedimiento en compromiso de Unión Temporal de Empresas (UTE VOILA + IGK), lo cierto es que:

- (i) en las actas de apertura de documentación no figura este operador y se reconoce que la oferta correspondía en exclusiva a uno de los miembros de la UTE (IG KARRATU ARKITEKTURA SLP) y,
- (ii) la UTE VOILA + IGK no cumplió con los pliegos en lo que se refiere a la presentación de ofertas, pues no se habilitó de manera temporal para licitar ni figura inscrita en el Registro de Licitadores de Euskadi.

b) Finalmente, se solicita que:

- se anule o declare nula la adjudicación y se resuelva adjudicar el contrato a la recurrente.
- subsidiariamente, que se anule o declare nula la adjudicación y ordene al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones de UTE VOILA + IGK

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso con las siguientes alegaciones:



- a) Los pliegos de la licitación no requieren que las UTEs deban estar constituidas con anterioridad al anuncio de licitación, siendo con posterioridad, si la UTE es adjudicataria, cuando se deba aportar la escritura de constitución.
- b) La documentación presentada por IG KARRATU ARKITEKTURA ya incluía el Anexo II.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) firmado por las empresas que formaban la UTE en el que se indican los nombres y profesionales que la integrarían, así como el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) de cada uno de ellos y el representante de dicha UTE.
- c) Si bien ha podido haber confusiones en cuanto a la denominación de la licitadora, sí ha sido clara la voluntad de constituirse en UTE y de formalizar su constitución en el caso de resultar adjudicataria.
- d) Dado que la UTE no estaba formalmente constituida, no podía cumplir ciertas exigencias de presentación de la oferta (habilitación temporal en la plataforma, inscripción en el Registro de Licitadores...), requisitos que fueron satisfechos por la persona física representante de la propia UTE.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con base en los siguientes argumentos:

- a) Si bien la oferta estaba a nombre de la empresa IG KARRATU ARKITEKTURA SLP, entre la documentación constaba el compromiso de UTE de cinco operadores económicos, los cuales aportaron toda la documentación requerida en los pliegos para concurrir como UTE, incluyendo la identificación de los componentes, su porcentaje de participación y su representante, así como el DEUC de cada uno de ellos.
- b) En definitiva, se alega que la exclusión de la proposición habría sido una medida excesivamente formalista y contraria a los principios básicos de la LCSP.



NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, la cuestión central del recurso que debe resolverse es determinar si la adjudicación impugnada tiene un vicio de legalidad por referirse a una UTE que no se ha presentado como tal al procedimiento de adjudicación. A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre dicha cuestión.

- a) Sobre la alegación de que el contrato ha sido adjudicado a una UTE que no se ha presentado a la licitación

La Resolución impugnada identifica como adjudicatario a la UTE VOILA + IGK, y ATXURRA afirma que ningún operador económico se presentó como tal UTE a la licitación. A juicio de este Órgano, el motivo del recurso no puede aceptarse por las siguientes razones:

- 1) La LCSP permite la contratación con las UTEs sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya adjudicado el contrato a su favor. Los operadores económicos que deseen licitar integrados en una UTE deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como asumir el compromiso de constituirse formalmente en UTE si resultan adjudicatarios del contrato; asimismo, deberán nombrar un representante o apoderado único de la UTE con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones derivados del contrato. Finalmente, deberá aportarse un DEUC por cada empresa participante (artículos 69, apartados 1 y 3, y 140.1 e) de la LCSP).
- 2) Analizada la documentación que consta en el expediente, se observa que IG KARRATU ARKITEKTURA indicó en el DEUC (Parte II) que acompañaba a su oferta que participaba en el procedimiento de contratación junto con otros cuatro operadores, los cuales se identifican



nominalmente en dicho documento; además, incluyó en su proposición los DEUC de dichos operadores, los cuales indican la misma intención de participación conjunta y con los mismos copartícipes. Asimismo, IG KARRATU ARKITEKTURA adjuntó un documento que sigue el modelo establecido en el Anexo II.4 del PCAP denominado “Compromiso de constituirse formalmente en UTE”, suscrito por los cinco operadores y en el que éstos asumen el compromiso de constituirse formalmente en UTE, señalan los porcentajes de participación de cada empresa y nombran como representante a la persona física que es a su vez representante de IG KARRATU ARKITEKTURA. Finalmente, la citada persona física firma, diciendo expresamente que lo hace representando a la UTE VOILA + IGK, la declaración de datos de carácter personal, el compromiso de adscripción de medios, la designación como confidencial de parte del contenido de la oferta y la declaración de compromisos asumidos respecto a las personas que vayan a ejecutar la prestación.

- 3) A la vista de lo expuesto en los apartados 1) y 2) anteriores no cabe duda de que, como bien entendió el poder adjudicador durante el procedimiento, el ánimo de IG KARRATU ARKITEKTURA era concurrir en UTE con otros cuatro operadores, los cuales compartían dicha intención. Esa es la única explicación de que se haya hecho el esfuerzo de satisfacer todos los requerimientos legales exigibles para licitar en unión temporal y la interpretación coherente con la voluntad literalmente expresada por los interesados.
- 4) A juicio de este Órgano, frente a la evidencia de que el auténtico licitador es una UTE que cumple con todos los requerimientos legales, que la oferta fuera formalmente presentada a nombre de una única empresa no es significativo y debe considerarse un error en su confección que no impide conocer su contenido y alcance ni juzgar su ajuste a la LCSP y a los pliegos. En este sentido, no es aceptable la alegación de que la oferta incumple el apartado 12.2.1.1. de las Condiciones Generales del PCAP.



Este epígrafe, como su propio título indica, recoge tan solo los requisitos para la utilización del sistema de licitación electrónica, pero no ninguna condición que deban satisfacer las proposiciones, por lo que es del todo punto desproporcionado excluir una oferta materialmente correcta con base en él. Así, que el compromiso de UTE no estuviera registrado en el sistema de habilitación temporal, como indica dicho apartado, carece de importancia ante el hecho de que la oferta lo incluye indubitadamente.

- 5) Finalmente, no se observa (ni el recurso lo alega) que durante la tramitación del procedimiento la incidencia denunciada por ATXURRA y la interpretación asumida por el órgano de contratación y confirmada por este Órgano hayan supuesto alguna ventaja ilegítima para el adjudicatario que permita apreciar infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1.1 de la LCSP).

b) Conclusión

Lo expuesto en la letra a) anterior supone la desestimación íntegra del recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATXURRA ZELAIETA ARQUITECTOS, S.L.P. contra la adjudicación del contrato “Servicios de redacción del proyecto de ejecución y



dirección facultativa de las obras de ampliación del IES ARRATIA BHI de Igorre (Bizkaia)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko urtarrilaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de enero de 2022